Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0142/2023

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Sujeto Obligado

Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 16/08/2023

Palabras clave Hoja de servicio, trámite, notificación, medio diverso.

Solicitud

[…] solicito se expida en mi favor original de documental denominada "Hoja Única de Servicios, ISSSTE", en la que se hagan constar los datos de identificación de este solicitante, aquellos necesarios y suficientes que acrediten mi historia y antigüedad laboral […]" (sic)

Respuesta

El sujeto obligado no entregó respuesta.

Inconformidad con la respuesta

Falta de respuesta.

Estudio del caso

En vía de alegatos el sujeto obligado manifiesta que se atendió en tiempo y forma la solicitud de la persona recurrente, sin embargo, este Instituto advierte que no existen constancias que acrediten la respuesta y su notificación en medio elegido. Por consiguiente, el agravio de la persona recurrente resulta fundado.

Determinación del Pleno

ORDENA y se da vista

Efectos de la Resolución

ORDENA y se da vista

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0142/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ *

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés[1]

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **ORDENA** que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información a **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio 090167623000133**,** y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 3
I. Solicitud.....3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión..... **¡Error! Marcador no definido.**
CONSIDERANDOS.....¡Error! Marcador no definido.
PRIMERO. Competencia..... **¡Error! Marcador no definido.**
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ..... **¡Error! Marcador no definido.**

[1] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Agravios y pruebas. 11
CUARTO. Estudio de fondo.....11
R E S U E L V E.....¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

El veinticuatro de mayo, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número 090167623000133, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

> *“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución General de la República y 7, tercer párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, solicito se expida en mi favor original de documental denominada "Hoja Única de Servicios, ISSSTE", en la que se hagan constar los datos de identificación de este solicitante, aquellos necesarios y suficientes que acrediten mi historia y antigüedad laboral en ese organismo desconcentrado, la forma en la que se integró mi sueldo como trabajador cotizante y las aportaciones y cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como aquellos que en términos de las disposiciones legales aplicables resulten*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

necesarios, todo ello con el propósito de que el mencionado Instituto, reconozca mi antigüedad laboral es esa entidad.

Este solicitante fue titular de la Dirección de Dictamen Resolución de ese organismo publico desconcentrado, del primero de julio del año dos mil once al quince de diciembre el año dos mil dieciocho.

No omito manifestar que la documental denominada Hoja Única de Servicios que fue proporcionada a este solicitante a través de los oficios AGEPSA/DG/CJN/UT/946/2023,de fecha 02 de marzo del año 2023; AGEPSA/DG/CJN/UT/963/2023 y AGEPSA/DG/CJN/UT/964/2023, estos dos últimos de fecha 06 de marzo el año 2023, no reúne las características solicitadas por el ISSSTE para el reconocimiento laboral antes mencionado,

Igualmente, se hace de su conocimiento que mediante escrito libre presentado por este promovente ante la Dirección General de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México en fecha 23 de marzo de la presenta anualidad se efectuó similar solicitud, sin que a la fecha ese desconcentrado me haya hecho saber sobre la existencia de respuesta alguna.
," (sic)

1.2 Recurso de revisión. El tres de julio, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

"En primer término manifiesto que la personalidad de este promovente promoviendo por su propio derecho se acreditó al anexar a la solicitud de información, vía electrónica, identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, identificación que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia como documento adjunto .

Interpongo el presente recurso en virtud de que a la fecha el sujeto responsable,:
1. Desde la presentación de la solicitud hasta esta fecha, ha sido omiso en dar respuesta.
2. Se trata de un hecho negativo, por lo que me encuentro imposibilitado a presentar o anexar respuesta.
3. Bajo protesta de decir verdad, desde la presentación de la solicitud, el sujeto obligado no ha efectuado prevención o acuerdo diverso a este promovente en la dirección de correo electrónico que al efecto y en su oportunidad se señaló y que es el mismo que se menciona en la interposición del presente recurso.

Anexo documental consistente en captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que consta que el sujeto obligado ha sido omiso en emitir acuerdo en el que se contenga prevención hacia este promovente o diverso acuerdo.

Se anexa documental que contiene acuse de recibo de la solicitud de Acceso a Datos Personales

Por lo anterior se solicita que se tenga por interpuesto el presente recurso en tiempo y forma y previos los trámites de Ley, se obligue al sujeto obligado a entregar al hoy recurrente la información solicitada." (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El tres de julio, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0142/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.[2] El seis de julio este *Instituto* acordó admitir a trámite por omisión de respuesta el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 82, 83, 91, 92 y 98 de la Ley de Datos.

Asimismo, Con fundamento en los artículos 87 y 103, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, apercibidos que para el caso no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido este derecho.

2.3 Presentación de alegatos. El cuatro de agosto a través de la Plataforma el *sujeto obligado* envió copia simple del oficio "**AGEPSA/DG/CJN/ /2023" (sic)**, de fecha tres de agosto, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> *"En atención a dicha solicitud, la Unidad de Transparencia de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en fecha 19 de junio de 2023, emitió en tiempo y forma respuesta a lo solicitado a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/2596/2023, notificando al ahora recurrente mediante Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y a través de correo electrónico a la dirección **********, de acuerdo con lo señalado en su solicitud de información pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, tal y como consta en el acuse de la misma fecha, emitido por dicha plataforma; cuyo contenido es el siguiente:*

[2] Dicho acuerdo fue notificado a las partes el catorce de junio, vía plataforma.

"…En relación a su solicitud recibida el día 24 de mayo de 2023, con No. de folio 090167623000135, dirigida a la Unidad de Transparencia de esta Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, mediante Memorándum AGEPSA/CA/736/2023, de fecha 6 de junio 2023, la persona titular de la Coordinación de Administración, informó a esta Unidad de Transparencia que respecto de lo solicitado por usted, a través del oficio AGEPSA/DG/CA/2383/2023, de fecha 2 de junio del año en curso, (se anexa copia para pronta referencia) se solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, la información requerida. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de la materia, se amplía el plazo de atención a su solicitud, con la finalidad de poder recabar los elementos necesarios para estar en aptitud de dar acceso a los datos requeridos…"

[…]

Al respecto, se manifiesta que tal como se señaló líneas anteriores esta Unidad de Transparencia informó al ahora recurrente que con la finalidad de atender su solicitud, mediante oficio AGEPSA/DG/CA/2383/2023, la Coordinación de Administración del sujeto obligado, solicito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México la información requerida, ampliando el plazo para la atención de dicha solicitud, por lo que en ningún momento se dejó de atender el referido requerimiento, aunado a lo anterior mediante el memorándum AGEPSA/CA/1091/2023, signado por el Lic. José Luis Hernández Barrera, Coordinador de Administración de este Sujeto Obligado, se informó a esta Unidad de Transparencia el contenido de la contestación de la Secretaria de Administración y Finanzas, en los siguientes términos:

"Que mediante oficio SAF/DGAP/1272/2023, de fecha 12 de junio de 2023, la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, informó que atendiendo a la establecido en el numeral 2.3.16 de la Circular uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos será el Titular de la Dirección General de Administración u homologo de cada Unidad Administrativa de la Administración Pública de la Ciudad de México, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifiquen la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos o que haya causado baja. Por lo cual, en relación con los recibos de nómina se informa que pueden ser consultados en el siguiente link: https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx Asimismo, se hace de su conocimiento que no se cuenta con información precisa por parte del solicitante sobre la información que debe presentar la hoja única de servicios, no indica cuales son las características solicitadas por el ISSSTE para realizar la corrección de dicho documento. Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta se informe a esta Coordinación de Administración las características que debe presentar el documento en mención para la elaboración del mismo".

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de la materia, a efecto de llegar a la conciliación, se hace de conocimiento que con la finalidad de dar atención a la solicitud de Acceso a Datos Personales y se expida el documento requerido con las características correspondientes el ahora recurrente podrá acudir a las oficinas de la Coordinación de Administración de este Desconcentrado, ubicada en Avenida Insurgentes Norte # 423, Anexo 1 1er. piso, colonia Nonoalco Tlatelolco, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, o mediante correo electrónico a la dirección ut.agepsa@cdmx.gob.mx, informar cuales son la características que debe contener el documento solicitado, toda vez que los documentos que le fueron proporcionados de acuerdo con lo señalado por el mismo no reúnen las características solicitadas por el ISSSTE, para el efecto deseado.

[…]" (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.5 Cierre de instrucción. El **nueve de agosto**, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Considerando que se cuenta con los medios necesarios, y previo cierre de instrucción del recurso, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0142/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con los artículos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de fecha **15 de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos en los artículos 90, 92 y 93 de la *Ley de Datos.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[3]

En esa tesitura, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión se determina que el *sujeto obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pero no acreditó causal de improcedencia alguna; aunado a ello, este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

[3]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio y las pruebas del recurrente están establecidos en el punto 1.2 del apartado de ANTECEDENTES de la presente resolución.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Las manifestaciones y las pruebas del *Sujeto Obligado* están establecidos en el punto 2.3 del apartado de ANTECEDENTES de la presente resolución.

III. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”[4].

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar la omisión de respuesta por el *Sujeto Obligado*, de la que se queja la persona recurrente.

II. Marco normativo

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos,

[4] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

fideicomisos y fondos públicos.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se peticiona puede proporcionarse y circularse entre los ciudadanos **sin consentimiento alguno.**

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Igualmente, el artículo 50 de la *Ley de Datos* prevé que en caso de que **el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.**

Por lo anterior, la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Inicialmente, el particular realizó una solicitud vía acceso a datos personales, a través de la cual requirió *la "Hoja Única de Servicios, ISSSTE", en la que se hagan constar los datos de identificación, aquellos necesarios y suficientes que acrediten mi historia y antigüedad laboral, la forma en la que se integró el sueldo como trabajador cotizante y las aportaciones y cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez fenecido el plazo para entregar la respuesta - el cual transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio-, inconforme, la persona solicitante indicó la omisión del sujeto obligado.

El sujeto obligado en vía de alegatos remitió a este *Instituto* el oficio ***"AGEPSA/DG/CJN/ /2023"*** *(sic),* de fecha tres de agosto, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad, mediante el cual manifestó que la solicitud fue atendida en tiempo y forma a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/2596/2023, y que este fue notificando a la persona recurrente mediante Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y a través de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en su solicitud.

Ahora bien, este Órgano Garante no pasa por inadvertido que la persona recurrente señalo como medio de notificaciones correo electrónico, sin embargo, no existen constancias que acrediten la notificación en medio elegido, lo que actualiza de conformidad con el Criterio 10/21 de este *Instituto* el que establece:

CRITERIO 10/21
Si el solicitante en la presentación de su solicitud de acceso a la información pública señala como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones una cuenta de correo electrónico, la respuesta por parte del sujeto obligado deberá notificarse a ese mismo medio señalado como indicado para recibir notificaciones, de lo contrario, se configurará la omisión de respuesta. *En los casos que se advierta durante la substanciación de los recursos de revisión que el solicitante de información pública se inconforma porque el Sujeto Obligado no llevó a cabo la notificación de la respuesta a su solicitud de información pública a través del medio señalado (correo electrónico) se configura la omisión de respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En el supuesto que el Sujeto Obligado acredite haber notificado por correo electrónico la respuesta, en el plazo para tal efecto, el recurso de revisión podrá ser sobreseído.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	***Sujeto Obligado***	***Comisionado o Comisionada Ponente***	***Sesión plenaria en que se resolvió***	***Votación***
RR.SIP.3198/2019	*Secretaría de Seguridad Ciudadana*	*Dirección de Asuntos Jurídicos*	*02/10/2019*	*Por mayoría de 4 votos en contra de JCBG, ARGG, MCNP y MASMR y uno a favor de EBPH.*
INFOCDMX/RR.IP.0552/2020	*Alcaldía Benito Juárez*	*María del Carmen Nava Polina*	*21/10/2020*	*Por unanimidad de votos.*

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 99, fracción IV, de la *Ley de Datos*, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* **que atienda la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición a Datos Personales, con número de folio 090167623000133.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 99 de la *Ley de Datos*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 107 de la *Ley de Datos.*

*cmg

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **ORDENA** al *sujeto obligado* emita respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente, en los términos señalados en el Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a su Órgano de Control Interno, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se instruye al *sujeto obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo señalado para ello.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20